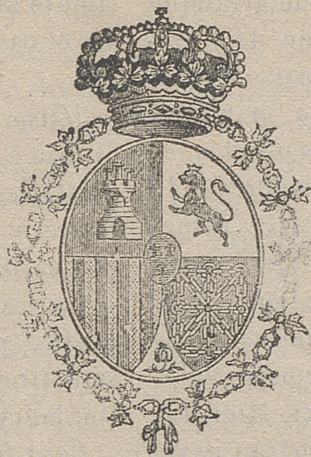


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) salió en la noche de ayer de la ciudad de San Sebastian, con direccion á Madrid, sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta del 13 de Junio de 1910.)

Núm. 1.827.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Elecciones Municipales.**

**CONVOCATORIA.**

CIRCULAR NÚM. 76.

Anulada por la Junta provincial del Censo Electoral, la proclamación de Candidatos para Concejales verificada el día 5 de Diciembre último por la Junta Municipal del Censo electoral de Cogeces de Iscar, sin que á pesar del tiempo transcurrido se haya interpuesto reclamacion alguna, y, existiendo tres vacantes de Concejales que ascienden á más de la tercera parte del total que deben componer la Corporación en Ventosa de la Cuesta; he acordado, haciendo uso de las facultades que me están concedidas, convocar á elecciones municipales en los expresados Ayuntamientos de Cogeces de Iscar y

Ventosa de la Cuesta para el Domingo 3 de Julio próximo, debiendo tener presente que con esta convocatoria empieza el período electoral; que el día diez y nueve del que cursa se reunirá la Junta Municipal del Censo en sesión pública para la designación de los adjuntos que con el Presidente y los Interventores que en su día nombren los Candidatos, han de constituir las Mesas electorales, (art. 37 de la vigente ley Electoral); que el Domingo veintiseis del corriente se verificará la proclamación de Candidatos (artículos 24 y 26); que el día treinta se constituirá la Mesa de cada seccion en el local donde la eleccion haya de tener lugar para cumplir lo prevenido en el artículo 30 de dicha ley; que el tres de Julio se celebrará la votación dándose cumplimiento á lo estatuido en los artículos 38, 40, 43, 44 y 45 de la ley, y que, el día siete tambien de dicho mes de Julio se efectuará el escrutinio general con sujecion á lo dispuesto en el artículo 50 de la mencionada ley Electoral.

El procedimiento para dichas elecciones se atemperará á los preceptos de la ley de ocho de Agosto de 1907 y de las reclamaciones contra la elección y la capacidad de los que resulten electos, entenderá la Comisión Provincial según se determina en el artículo 60 de la ley Electoral expresada, sujetándose para la interposición y resolución de tales recur-

sos á lo prevenido en el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Llamo la atención muy especialmente acerca de la sanción que establece el artículo 84 de la mencionada ley de 8 de Agosto de 1907 para el elector que sin causa legitima dejase de emitir su voto eludiendo el deber que le impone el artículo segundo de la misma.

He de advertir de igual modo que desde esta fecha quedan en suspensocuantas Comisiones ó Delegaciones por Cuentas, Pósitos, Montes, Propies, Multas ó cualquier otro ramo de la Administración, existan en los expresados Municipios, así como los expedientes que se hallaren en curso ó se promovieren en dicho ramo, hasta tanto que termine el escrutinio general de las elecciones convocadas.

Valladolid 14 de Junio de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de

Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Julio Burell y Cuellar,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 10 de Junio de 1910.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL para el cumplimiento y aplicación de la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.**

(CONTINUACION)

**Apartado IV**

De las liquidaciones de las primas de 0,40 y 0,50 pesetas, y de su procedimiento.

Art. 65. La liquidación de las primas la realizará la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, por períodos anuales que, á partir del 17 de Septiembre de 1909, terminarán el 17 de Septiembre de cada año, con arreglo al procedimiento que preceptúa este Reglamento,



Art. 66. La liquidación general dará comienzo el día 1.º de Noviembre de cada año, se fundará en los datos que para esa fecha deben figurar en el Ministerio de Fomento, y deberá quedar terminada el día quince del siguiente mes de Diciembre.

Art. 67. La forma de liquidar será la siguiente:

Una vez obtenidas las toneladas flete embarcadas ó desembarcadas en cada puerto, en el estado modelo *B*, conforme á las instrucciones que al mismo acompañan, se procederá á la confección del estado modelo *C*. Para ello se llenarán las columnas correspondientes con los datos del estado modelo *B*, y la de las millas recorridas con los datos de la tabla oficial de distancias.

En ninguna travesía podrá ser la carga transportada, mayor que la carga máxima asignada al buque.

Se procederá luego á fijar la carga medida transportada en toneladas flete, en exportación ó importación separadamente, conforme á las instrucciones que al cuadro *C* se acompañan.

Para hacer el resumen de viajes se trasladarán al estado Modelo *D* los datos procedentes del *C*, ó sea la carga media de las toneladas fletes transportadas, clasificadas en exportación ó importación y las distancias recorridas en gran cabotaje y altura en las idas y vueltas de cada viaje.

Se operará sobre este cuadro de conformidad con las instrucciones particulares que le acompañan.

En este cuadro *D* se computará:

1.º Si el promedio de la carga transportada llega al 50 por 100 de la carga máxima en los mismos viajes;

2.º Si el 30 por 100 del dicho 50 por 100 se alcanza exclusivamente en exportación nacional.

Si estas condiciones se cumplen, el buque será apto en principio para cobrar las cantidades á que asciendan las primas por el total de las millas navegadas en el tráfico directo internacional.

Si no se cumplen, se procederá á realizar las compensaciones á que hubiere lugar.

Art. 68. El número de millas recorridas en tráfico directo internacional se valorará por cada viaje redondo del buque para el cálculo anual de las primas, según la distancia comprendida en-

tre el primer puerto de arranque de España y el último de llegada al extranjero, y viceversa, medida sobre la distancia marítima directa entre todos los puertos recorridos durante el viaje redondo verificando tráfico directo internacional, computándose como tal el retorno á España en lastre.

Art. 69. La distancia marítima directa entre puertos se valorará por la Tabla oficial. Mientras ésta no se publique, podrán usarse las españolas confeccionadas por los Sres. Agacino ó Terry, y las inglesas de Mr. Bailey, y, en defecto de éstas, los datos que suministre la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Art. 70. Se entenderá por viaje redondo el que efectue el buque desde uno ó varios puertos españoles hasta su retorno á uno ó varios, también españoles, después de haber tocado en alguno ó algunos del extranjero, en el ó en los que haya hecho operaciones mercantiles.

En cada viaje redondo debe distinguirse dos partes: la ida ó exportación y el retorno ó importación, pudiendo cualquiera de ellas, distinta é independientemente, ser de gran cabotaje ó altura.

Cualquiera de estas partes pueden componerse de una ó de varias travesías.

Art. 71. Se entenderá por travesía la navegación que hace un buque para trasladarse de un puerto á otro directamente, ó tocando en otros en que no efectúe operaciones mercantiles.

Art. 72. La distancia recorrida en un viaje redondo será:

a). Para el buque que va y vuelve con carga, la suma de las distancias mínimas de todas las travesías de tráfico directo;

b). Para el buque que va con carga y á su llegada á puerto español venga en lastre, la suma de todas las distancias directas de todas las travesías de ida ó exportación, añadida á la distancia marítima directa desde el último puerto en que hizo operación de tráfico directo internacional, hasta el primer español al que llegue en lastre, aunque entre aquel último puerto extranjero y el primer español de llegada, haya hecho otras cualesquiera travesías con ó sin carga.

c). Al buque que sale de puerto español en lastre y vuelve cargado, se le computará como distancia recorrida la correspon-

diente al viaje de retorno, como en el caso *A*.

## EJEMPLO

(Caso *A*.) Viaje redondo de Bilbao á Rotterdam, con mineral de Rotterdam á New-Castle en lastre, y de New-Castle á Bilbao, con carbón.

En este viaje la distancia á medir, para el pago de primas, será directa entre Bilbao á Rotterdam y de New-Castle á Bilbao.

(Caso *B*.) I. Viaje redondo de Bilbao á Cardiff, con mineral, y de Cardiff á Bilbao en lastre.

Se medirá la distancia directa entre Bilbao y Cardiff y Cardiff y Bilbao.

II. Viaje redondo de Bilbao á New-Castle, con mineral; New-Castle á Burdeos, con carbón; Burdeos á Bilbao, en lastre.

Se medirá la distancia entre Bilbao á New-Castle y la de New-Castle á Bilbao.

(Caso *C*.) Bilbao á Cardiff, en lastre, y de Cardiff á Bilbao con carbón.

Se medirá la distancia directa entre Cardiff y Bilbao.

Art. 73. En la liquidación de las primas, se admitirán compensaciones entre los excesos ó defectos de la carga transportada en exportación ó importación, y de la millas navegadas durante el año, recíprocamente.

Art. 74. Las compensaciones á que se refiere el artículo anterior, se computarán del modo siguiente:

1.º Cuando el buque haya transportado un promedio de carga tal que la relación de ésta con la carga máxima sea superior al 50 por 100 exigido en el artículo 37 de este Reglamento, y el recorrido total en millas, incluso los retornos en lastre realizados por el mismo buque, fuese inferior á los máximos de 20.000, 25.000 y 30.000, señalados en el artículo 33 para las distintas clases de navegaciones, se le computará un aumento en el recorrido total á razón de 1.000 millas por cinco unidades de exceso sobre aquel 50 por 100 reglamentario, adjudicándose proporcionalmente á las millas recorridas en cada clase de navegación:

2.º Cuando el buque haya efectuado un recorrido superior á los límites máximo de 20.000, 25.000 y 30.000 millas en la navegación respectiva, y el tanto por ciento del promedio de la carga total transportada no llegue á 50 por 100 del promedio de la

carga máxima, se le computará un aumento en la cifra que represente este tanto por ciento defectuoso, á razón de una unidad por cada 5.000 millas completas del exceso recorrido sobre los máximos establecido en la Ley.

Estas compensaciones quedarán consignadas en el estado letra *D*, en el que también consta el número de prelación que luego se define.

Art. 75. La cuantía de la prima, se obtendrá multiplicando el número representativo de las toneladas brutas por el número de millas útiles recorridas, dividido por mil, y multiplicando el cociente así obtenido por la prima correspondiente á la clase de navegación efectuada, que en el caso de que toda ella haya sido de gran cabotaje ó de altura, será de 0,50 y de 0,40 pesetas, respectivamente.

En los casos de navegación mixta, durante el año objeto de la liquidación, se obtendrá por separado la prima correspondiente á cada una de las dos navegaciones, y se sumarán las cantidades resultantes, cuya suma constituirá la prima devengada por el buque.

Art. 76. La liquidación de las primas se verificará en proporción adecuada á la carga transportada y á las millas navegadas durante el año.

En igualdad de dichas condiciones, tendrá preferencia para el cobro de las primas, el buque de construcción nacional.

Art. 77. Para los efectos del artículo anterior, se obtendrá para cada buque, en su cuadro resumen de viajes (estado *D*), el número representativo de la mayor prima devengada.

Este número que será el de orden ó prelación del cuadro modelo *E*, se obtendrá multiplicando el que represente el porcentaje total efectuado, según el mismo cuadro, por la suma de las millas recorridas que también en él constan.

Art. 78. Los estados modelos *B* y *C*, que se extenderán por duplicado, y el *D* por triplicado, por los armadores, se presentarán para su aprobación y visado en la Dirección Local de Navegación de la matrícula del buque de que se trate.

De estos estados, una vez cumplida esta formalidad, un ejemplar de cada uno se reservará en la Dirección Local de Navegación;



los restantes serán retirados por el armador, quien enviará uno del modelo *D* al Ministerio de Fomento.

Art. 79. Los navieros que, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada, dejasen de remitir antes de 1.º de Noviembre de cada año, al Ministerio de Fomento, el estado modelo *D* de alguno ó algunos de sus buques, ó en los enviados hubieren dejado de anotar algún viaje redondo de los rendidos antes del 17 de Septiembre anterior, perderán el derecho á cobrar las primas devengadas hasta esta misma fecha por él ó los buques cuyo estado modelo *D* no hubiesen remitido, y así también las correspondientes á los viajes no anotados.

Art. 80. Con los datos del estado *D* que se remitirán por los navieros ó sus Asociaciones al Ministerio de Fomento, se confeccionará por éste el cuadro del modelo *E*, en cuya segunda columna se inscribirán, de mayor á menor, los números representativos de la prelación citados en los artículos 77; en la tercera, el nombre del buque correspondiente al número de la segunda columna, y en las sucesivas el del armador, el tonelaje bruto, las distancias recorridas clasificadas y la cantidad devengada, dejando además una casilla para observaciones y otra final para anotar las cantidades á cobrar por cada buque.

Se entenderá que en virtud de la preferencia que señala el artículo 77 para el buque de construcción nacional, éste deba ocupar en el orden de inscripción de buques, en la columna correspondiente un lugar anterior al de todos los de construcción extranjera que tengan el mismo número de prelación.

En el caso de igualdad de número de prelación entre dos, ó más buques de construcción nacional, ó dos ó más de construcción extranjera, tendrá la preferencia en el número de orden el buque más antiguo.

La antigüedad vendrá definida en los de construcción nacional por la fecha en que fueron ó sean declarados aptos por el Ministerio de Marina para el servicio á que se dedican, y en los de construcción extranjera por la fecha del pago de los derechos de abanderamiento.

Art. 81. Con los datos á la vista del cuadro *E*, confecciona-

do según lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá á calcular la cuantía total de las sumas devengadas por cada buque en concepto de primas, sumas que anotarán en la columna correspondiente:

a). Si la suma de todas estas cantidades fuera inferior á dos millones 900.000 pesetas, todos los buques cobrarán íntegramente la cuantía de las sumas devengadas por cada uno de ellos.

b). Si aquella excediera de 2.900.000 pesetas, será necesario tener en cuenta si la suma del tonelaje bruto del total de los buques con derecho á primas, en principio es menor ó igual al límite de 350.000 toneladas brutas, establecidas en el artículo 33 de este Reglamento, ó pasa de este límite:

1.º Si el tal tonelaje bruto es menor ó igual á 350.000 toneladas, se prorratearán los 2.900.000 pesetas entre todos los buques, en proporción á los números que representan las cantidades devengadas en pesetas para cada uno;

2.º Si dicho tonelaje es mayor al repetido número de toneladas de arqueo bruto primables, se tomarán de la lista hecha conforme al artículo 80, por el mismo orden que en ella ocupen, el máximo número posible de buques, mientras la suma de sus tonelajes brutos no sea superior á 350.000 toneladas, eliminándose los restantes.

Art. 82. Después de realizado lo que antecede, pudiera resultar que la suma total de pesetas devengadas de todos los buques fuese:

a). Inferior ó igual al límite de pesetas 2.900.000 consignado en la Ley; ó

b.) Superior á este límite.

Si sucediera lo primeramente supuesto, todos los buques cobrarán su prima íntegra, y el remanente, si lo hubiera, se repartirá á prorrata, hecha de igual manera á la descrita en el caso 1.º del párrafo b) del artículo 81, sobre todos los buques que se hubieran eliminado anteriormente; más si ocurriera lo supuesto en el segundo lugar, la cantidad de 2.900.000 pesetas se prorrateará entre los buques no eliminados, en la misma forma repetida.

Art. 83. Los excesos ó defectos que resultaren en las liquidaciones anuales de cada clase de primas respecto á la cantidad total de 2.900.000 pesetas asignadas á las primas de 0,40 y 0,50 pese-

tas, y 2.000.000 de pesetas asignadas á las de 0,60 y 0,80 y una peseta, podrán compensarse recíprocamente, siempre que el total del importe de la liquidación anual de ambas clases de prima no exceda de 4.900.000 pesetas, según expresa el artículo 36.

Estas compensaciones recíprocas no tendrán lugar sino después de que cada clase de primas haya cubierto las necesidades de su propia navegación: es decir se harán con los sobrantes que en las asignaciones respectivas pudiera haber.

Los buques con opción á las primas de 0,40 y 0,50 pesetas tendrán derecho á prorrateo en la distribución de los sobrantes que pudiera haber en la liquidación final de la cantidad de 2.000.000 de pesetas asignadas á las primas de 0,60, 0,80 y una peseta, según se consigna en el artículo 36.

En este último caso se entenderá que cuanto se ha dicho, refiriéndose al límite de 2.900.000 pesetas, se refiere á la suma de éstas con el sobrante de la asignación de 2.000.000 de pesetas, efectuándose las liquidaciones en la misma forma descripta.

Art. 84. En los viajes interrumpidos por averías se contarán por buenas todas las travesías anteriores, y las en que sufran la avería por la distancia hasta el punto en que tenga lugar.

En los interrumpidos por naufragio, todas las travesías anteriores á la mitad de las en curso, si no puede fijarse el lugar del naufragio, y hasta ese punto si hay medios racionales de fijarlo.

Art. 85. Practicada la liquidación de las primas que á cada buque correspondan, la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio la comunicará al armador respectivo, ó á la Asociación de Navieros correspondiente, remitiéndole con copia del cuadro *E*, que resume la liquidación general, copia de los estados *D*, de cada buque.

Art. 86. Contra esa liquidación podrá el armador recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de diez días, quien, en otro de treinta, dictará resolución, confirmando ó no la liquidación.

Art. 87. La resolución del Ministerio agotará la vía gubernativa, y contra aquélla no procederá otro recurso que el contencioso-administrativo.

Art. 88. La Real orden apro-

bando la liquidación será ejecutoria, no pudiendo por tanto, suspenderse la entrega á cada partícipe, de lo que le corresponda, según la liquidación aprobada.

Art. 89. Si por virtud de sentencia del recurso contencioso-administrativo que se entable, dicha liquidación hubiera de modificarse, el Estado abonará al interesado la cantidad correspondiente con cargo á las primas de la liquidación inmediata del año siguiente.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.814.

Seccion provincial de Pósitos.

PROVIDENCIA

No habiendo satisfecho los deudores que á continuacion se expresan, sus descubiertos con el Pósito de Mayorga, dentro del plazo que se les señalaba en el edicto de cobranza fijado en dicha localidad el día 31 de Mayo próximo pasado, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 en el total de sus débitos que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia que si en el término de ocho días no satisfacen los morosos el principal, intereses y recargos referidos, se expedirá el apremio de 2.º grado.

Así lo mando y firmo de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre último, poniendo el sello de esta Seccion en Valladolid á 11 de Junio de 1910.—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado*.—Hay un sello que dice: «Seccion de Pósitos.—Valladolid.»

Nombres de los deudores	Cantidad adeudada en la actualidad con los intereses acumulados Pesetas
Félix García. . . . .	302'31
Teresa Huerta. . . . .	446'58
Gervasio Huerta. . . . .	640'19
José Martínez. . . . .	84'71

Valladolid 11 de Junio de 1910.  
—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.824.

Laguna de Duero.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza



de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1911, se halla de manifiesto en esta Secretaria por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Laguna de Duero 11 de Junio 1910.—El Alcalde, Victoriano Vazquez.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de  
San Pedro de Latarca  
Velliza  
Villalbarba  
Y por el de diez días en el de  
Brahajos de Medina

Núm. 1.823.

#### Montemayor.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1911, se halla de manifiesto en esta Secretaria, por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Montemayor 11 de Junio de 1910.—El Alcalde, Francisco Bachiller.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de  
Aldea de San Miguel  
Villalba de Adaja

Núm. 1.815.

#### Reales.

Formado por la Junta municipal el nuevo repartimiento vecinal de consumos para el presente año de 1910, por haber sido anulado el primero, se halla expuesto al público en la Sala capitular del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente á la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlos los contribuyentes y presentar reclamaciones.

Reales 9 de Junio de 1910.—El Alcalde, Manuel Serrano.

Núm. 1.816.

#### Villardefrades.

A los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecucion de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903, y 16 de Agosto de 1907, por el presente publicado en el «Boletín oficial» de la provincia, se hace saber á cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo Reemplazo de 1911, por el cupo de este pueblo, y necesitan comprobar las exenciones que se propongan alegar la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentar á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio en escrito solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados, que de no hacer la solicitud en la forma y plazos señalados, se entenderá que renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que de él se derivan.

Villardefrades 10 de Junio de 1910.—El Alcalde, Cayo Cabezon.—El Secretario, Eustasio Gutierrez.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.813.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente edicto se cita á Heliodoro Tomás Amigo, domiciliado que ha sido en esta Capital, de diez y nueve años de edad, soltero, de oficio panadero, ignorándose su actual paradero; para que en término de ocho días comparezca ante este Juzgado á fin de ser oido en los cargos que le resultan en la causa que sigue sobre estafa de metálico á Teófilo Acitores Tamayo, bajo apercibimiento de que si no comparece podrá convertirse la citacion en orden de detencion y demás perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á once de Junio de mil novecientos diez.—Sebastian Arechavala.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

Núm. 1.828.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

#### EDICTO.

D. Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hace saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á testimonio del Escribano que refrenda, y á instancia de Doña Antonia Criado Quintana, del Comercio de esta capital, representada por el Procurador D. Felino Ruiz, contra D. Apolinar Polanco Criado, de esta veindad, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta, á solicitud del actor, por término de veinte días, que se celebrará en la Sala Audiencia de este referido Juzgado el nueve de Julio próximo, á las diez, la parte de inmueble embargado al ejecutado, que á continuacion se deslinda:

«La tercera parte en nuda propiedad, de la mitad indivisa de una casa sita en esta Ciudad en la Plazuela de la Cruz Verde, señalada con el número dos, que linda por el costado derecho según se entra en ella con otra de Don Apolinar Polanco y corral de D. Cayetano Muñoz, por el izquierdo con casa de D. Telesforo Serrano, antes de D. José Perez Escudero y D. Valentin Calvo, y por el accesorio con corral del mismo D. Valentin Calvo, de Doña Maria Menendez y D. Cayetano Muñoz. Consta de un cuerpo de casa, compuesto de planta baja con una bodega, portal de entrada, y linda á derecha é izquierda, piso principal, segundo y sotabanco, distribuidas cada una de estas tres plantas, derecha é izquierda para dos vecinos, un desvan y cubierta de teja, además en el interior de la referida finca hay construida una casa para un vecino, y también se halla edificado un cobertizo destinado á taller; tiene un espacio sin cubrir distribuido en cuatro corrales, habiendo en uno de ellos un pozo de aguas claras y otro de súbias.

La superficie total de esta finca es de trescientos ochenta y un metros y ochenta y seis decímetros cuadrados, de los cuales le pertenecen al cuerpo principal de la casa ciento cuarenta metros y doce centímetros cuadrados, á la del interior cincuenta y dos metros y setenta y nueve centímetros, al cobertizo treinta y cuatro metros, y los restantes ciento cin-

uenta y cuatro metros treinta centímetros al descubierto, ó sea á los cuatro corrales, cuya parte en nuda propiedad ha sido tasada pericialmente en la cantidad de tres mil cuatrocientas pesetas.»

#### Prevenciones.

1.ª Que no existen más títulos de propiedad que el mandamiento de anotacion de embargo y certificacion de cargas expedida por el señor Registrador de la Propiedad, que obran unidos en autos y quedan de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

2.ª Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasacion de la parte de casa que se subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y

3.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á ocho de Junio de mil novecientos diez.—Gualberto Ulloa.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

115

#### Juzgados municipales.

Núm. 1.826.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Santiago Alevesque García, Abogado y Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente se llama á Lucas Blanco Expósito, conocido por José Navarro Tolosa, natural de Leon, soltero, de veintinueve años de edad, sin oficio ni domicilio conocidos, para que comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Consistorial, á fin de ser conducido á la Cárcel de este partido á cumplir la pena de once días de arresto menor impuesta en juicio de faltas por hurto, y requerirle además para el pago de las costas á que también fué condenado.

Y en atencion á ignorarse el paradero de dicho sujeto, ruego á las Autoridades y sus agentes, procedan á la busca y presentacion en este Juzgado del mismo, al objeto y fines expresados.

Dado en Valladolid á trece de Junio de mil novecientos diez.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Palencia.

Imprenta del Hospicio provincial.